timientos, y, por último, se elevarán a definitivos los nombramientos, estimándose o desestimándose aquéllos por la misma resolución de adjudicación definitiva, resolución que será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y por la que se entenderán notificados a todos los efectos los concursantes

Trigésima segunda.—Los maestros que obtengan destino en puestos adscritos al primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en Centros de primaria, además de las obligaciones docentes correspondientes a este ciclo, no están eximidos de impartir otras enseñanzas o actividades que puedan corresponderles de acuerdo con la organización pedagógica del Centro.

Cuando su centro se vea afectado por el traslado del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria a un IES tendrán prioridad a readscribirse en el mencionado IES, de acuerdo con la normativa vigente.

Esta prioridad en ningún caso supondrá la obligación de participar en el proceso de redistribución de efectivos a los IES

Trigésima tercera.—Los destinos adjudicados en la resolución definitiva de las convocatorias serán irrenunciables.

Trigésima cuarta.—La toma de posesión del nuevo destino tendrá lugar el día primero de septiembre del 2003, cesando en el de procedencia el último día de agosto del mismo año.

Recursos

Trigésima quinta.—Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Consejero de Educación en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 9 de octubre de 2002.—El Director general, Miguel Zurita Recerril

(En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

20313

ORDEN de 7 de octubre de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se convoca concurso de traslados de ámbito nacional y procesos previos del Cuerpo de Maestros para la provisión de puestos de trabajo vacantes en centros públicos de Educación Infantil, Primaria, Especial, Secundaria y Adultos.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su disposición adicional novena, apartado 4, establece que, periódicamente, las Administraciones educativas competentes convocarán concursos de traslados de ámbito nacional, en los que podrán participar todos los funcionarios públicos docentes, cualquiera sea la Administración educativa de la que dependan o por la que hayan ingresado, siempre que reúnan los requisitos que establezcan dichas convocatorias.

Asimismo, el artículo 1 del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los cuerpos docentes, establece la obligación para las Administraciones educativas competentes de convocar cada dos años concursos de ámbito nacional, realizándose los mismos de manera coordinada, de forma que los interesados puedan participar en todos ellos en un solo acto y que de la resolución de los mismos no pueda obtenerse más que un único destino en un mismo Cuerpo.

La Orden de 1 de octubre de 2002, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 2112/1998, establece las normas procedimentales aplicables a los concursos de ámbito nacional a que se refiere la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 1/1990.

De otra parte, el Real Decreto 1340/1999, de 31 de julio, aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias por el que se traspasa a la Comunidad de Castilla y León las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de educación no universitaria.

En aplicación de lo anterior se hace necesario convocar en el presente curso escolar el correspondiente concurso de traslados de ámbito nacional y procesos previos de provisión para cubrir puestos de trabajo vacantes por el Cuerpo de Maestros pertenecientes a las plantillas orgánicas de los centros públicos de esta Comunidad Autónoma, siempre que su funcionamiento esté previsto en la planificación educativa para el curso 2003/2004.

Asimismo, en estas convocatorias se procede a la provisión de los puestos de trabajo en centros públicos de Convenio entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y «The British Council» sobre cooperación de ambas partes para el desarrollo de proyectos curriculares integrados que conduzcan al final de la Educación Obligatoria a la obtención simultánea de los títulos académicos de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

De conformidad con lo establecido en el apartado tercero de la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y de acuerdo con las necesidades derivadas de la planificación educativa, se ofertarán las plazas correspondientes al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria que quedan reservadas para provisión por los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros que adscritos con carácter definitivo estén ejerciendo docencia en dicho ciclo o hayan ingresado en el Cuerpo en virtud de procedimientos selectivos correspondientes a la oferta de empleo de 1997 o anteriores.

Esta Consejería de Educación y Cultura en el ejercicio de las funciones que le han sido atribuidas por el Decreto 240/1999, de 2 de septiembre, de la Junta de Castilla y León, ha dispuesto anunciar las siguientes convocatorias:

- A) Convocatoria de readscripción en centro.
- B) Convocatoria de derecho preferente.
- C) Convocatoria de concurso de traslados de ámbito nacional.

En todas estas convocatorias se proveerán los puestos a que aluden los artículos 8 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y 4 de la Orden de 19 de abril de 1990, del actual Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, incluidos aquellos singulares en régimen de itinerancia, así como los del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, los de Convenio entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y «The British Council» y los de Educación de Adultos, ordinarios e itinerantes (anexos IV, V, VI, VII, VIII, y IX, respectivamente).

A) Convocatoria de readscripción en centro

Convocatoria para que los Maestros incluidos en la base primera soliciten la adscripción a otro puesto del mismo centro.

Se regirá por las siguientes bases:

Participantes

Primera.—Pueden participar en esta convocatoria los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

1. Los que por aplicación del artículo 38 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio y la disposición adicional séptima del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, han perdido la plaza como consecuencia de la supresión o la modificación del puesto de trabajo que venían desempeñando con carácter definitivo.

Dentro de este supuesto estarán aquellos Maestros a los que se les suprimió la plaza de carácter ordinario creándose simultáneamente otra de carácter itinerante o viceversa de la misma especialidad y cesaron en la primera. 2. Aquellos que obtuvieron un puesto definitivo en los procesos de adscripción convocados por las Órdenes de 6 de abril de 1990, 19 de abril de 1990, 17 de mayo de 1990 y de 21 de junio de 1993, del actual Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y continúan en el mismo.

Dentro de este supuesto se consideran incluidos los Maestros de Colegios Rurales Agrupados que obtuvieron sus puestos como consecuencia de la adscripción realizada en el momento de la constitución de dichos centros según las Órdenes de 24 de septiembre de 1990, de 3 de septiembre de 1991 y de 18 de mayo de 1992, del actual Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Segunda.—Quedan excluidos de la participación en esta convocatoria aquellos Maestros que, con posterioridad a la pérdida del puesto de trabajo o a la adscripción convocada por las Órdenes anteriormente citadas, obtuvieron otro destino definitivo por cualquiera de los sistemas de provisión establecidos.

Prioridades

Tercera.—La prioridad en la obtención de destino vendrá determinada por el orden de prelación en que van relacionados en la base primera de esta convocatoria.

Cuarta.—Cuando existan varios Maestros dentro de un mismo supuesto la prioridad entre ellos se determinará por la mayor antigüedad en el centro. A estos efectos se computará, como antigüedad en el centro el tiempo de permanencia en comisión de servicios, servicios especiales y otras situaciones administrativas que no hayan supuesto pérdida de destino definitivo.

Los Maestros con destino definitivo que continúan en los Colegios Rurales Agrupados a los que fueron adscritos en el momento de su constitución mantendrán, a efectos de antigüedad en el centro, la referida a la situación preexistente a esa constitución.

Los Maestros que tienen el destino en un centro por desglose o integración total o parcial de otro contarán, a efectos de antigüedad en el mismo, la referida a su centro de origen. Igual tratamiento se aplicará a aquellos cuyo destino inmediatamente anterior les fue suprimido. Para el caso de Maestros afectados por supresiones consecutivas de plazas, esa acumulación comprenderá los servicios prestados con carácter definitivo en los centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos.

Quinta.—Cuando existan varios Maestros con idéntica antigüedad en el centro, la prioridad entre ellos se determinará por el mayor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros, a continuación, la mayor antigüedad de la promoción a que pertenece y por último la mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en el Cuerpo.

Solicitudes

Sexta.—Los que participen en esta convocatoria podrán incluir en sus peticiones cualquier plaza del centro, siendo imprescindible estar habilitado para su desempeño y, en su caso, estar legitimado para ello.

A la instancia, que figura como anexo II a la presente Orden, se acompañará, además de la documentación relacionada en la base vigésima primera de las normas comunes a las convocatorias, la siguiente documentación:

Copia compulsada del documento que acredite el cese en virtud de supresión o modificación del puesto de trabajo (únicamente los Maestros comprendidos en el supuesto 1 de la base primera de esta convocatoria).

Copia compulsada de la resolución de adscripción, anexo VII de la Orden de 6 de abril de 1990 o anexo V de la de 21 de junio de 1993, ambas del actual Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (únicamente los Maestros comprendidos en el supuesto 2 de la base primera).

Declaración de no haber obtenido destino definitivo con posterioridad al cese por supresión o modificación del puesto de trabajo o con posterioridad a las Órdenes de adscripción referidas, por cualquiera de los sistemas de provisión establecidos (para los dos supuestos).

B) Convocatoria de derecho preferente

Convocatoria para que los Maestros que se encuentren en los supuestos a que alude el artículo 18 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio puedan ejercer el derecho a obtener destino en una localidad o zona determinada.

Se regirá por las siguientes bases:

Participantes

Primera.—Tendrán derecho preferente, por una sola vez y con ocasión de vacante o resulta, a obtener destino en una localidad determinada, los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros, que se encuentren en alguno de los supuestos que a continuación se indican:

- a) Los que, en virtud de resolución administrativa firme, tengan reconocido el derecho a obtener destino en una localidad o a recuperarlo donde antes lo desempeñaban.
- b) Los Maestros a quienes se les hubiere suprimido el puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo en la misma localidad.
- c) Los Maestros de centros públicos españoles en el extranjero que hayan cesado en los mismos por transcurso del tiempo para el que fueron adscritos y a quienes el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, reconoce el derecho a ocupar, a su retorno a España, un puesto de trabajo en la localidad en la que tuvieran su destino definitivo en el momento de producirse su nombramiento.
- d) Los Maestros que, transcurridos los períodos de tres o seis años de adscripción a la función inspectora educativa, deban incorporarse al puesto correspondiente de su Cuerpo, y a quienes la Ley 23/1988, de 28 de julio, reconoce un derecho preferente a la localidad de su último destino definitivo como docente.
- e) Los que, con pérdida de la plaza docente que desempeñaban con carácter definitivo, pasaron a desempeñar otro puesto en la Administración educativa, manteniendo su situación de servicio activo en el Cuerpo de Maestros y siempre que hayan cesado en este último puesto.
- f) Los Maestros en situación de excedencia para cuidado de hijos prevista en el apartado cuarto del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en la nueva redacción dada por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, en el supuesto de pérdida del puesto de trabajo por el transcurso del primer año.

Previamente a la resolución del concurso se les reservará localidad y especialidad atendiendo al orden de prelación señalado por los participantes.

Segunda.—Serán condiciones previas, en todos los supuestos anteriores, para ejercer el derecho preferente:

- a) Que el derecho a destino en la localidad o zona se fundamente en nombramiento realizado directamente para la misma, mediante procedimiento normal de provisión.
- b) Que exista plaza vacante o resulta en la localidad o localidades de la zona de que se trate, siempre que se estuviese legitimado para su desempeño.

Tercera.—Los Maestros que deseen hacer uso de este derecho preferente, y hasta que alcancen el mismo, deberán participar en todas las convocatorias que, a estos efectos, realice esta Administración educativa, solicitando todas las plazas para las que estén habilitados, pues, en caso contrario, se les considerará decaídos en su derecho. Todo ello sin perjuicio de lo que, con referencia a estos Maestros, se dispone en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio y el Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre.

Prioridades

Cuarta.—La prioridad para hacer efectivo el derecho preferente a una localidad o zona determinada vendrá dada por el supuesto en que se encuentren comprendidos, según el orden de prelación en que van relacionados en la base primera de esta convocatoria.

Cuando existan varios Maestros dentro de un mismo grupo la prioridad entre ellos se determinará por la mayor puntuación derivada de la aplicación del baremo previsto en el anexo I a la presente Orden.

Quinta.—Obtenidas localidad y especialidad como consecuencia del ejercicio del derecho preferente el destino en centro concreto lo alcanzarán en concurrencia con los participantes en el concurso de traslados previsto en la letra C) de la presente Orden, determinándose su prioridad de acuerdo con el anexo I antes mencionado.

Solicitudes

Sexta.—El derecho preferente debe ejercerse necesariamente a la localidad desde la que le dimana el mismo y en su caso a otra u otras localidades de la zona, por todas las especialidades para las que se está habilitado.

Además, con carácter optativo, pueden ejercerlo para plazas que conlleven la condición de itinerante o para plazas correspondientes tanto al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, si estuvieran legitimados para ello, como de Educación de Adultos, ordinarias e itinerantes, de la misma localidad o localidades. Con este mismo carácter optativo podrá ejercerse para plazas de Inglés en centros acogidos al Convenio con «The British Council», en aquellos casos en que el ejercicio del derecho preferente lo sea a localidades o zonas en las que existan plazas de estas características.

En la instancia de participación deberán consignar, en el lugar correspondiente según las instrucciones que a la misma se acompañan, el código de la localidad de la que les dimana el derecho y, en caso de pedir otra u otras localidades, también habrán de consignar el código de la zona en la que solicitan ejercer el derecho. Asimismo, cumplimentarán, por orden de preferencia, todas las especialidades para las que estén habilitados, pudiendo la Administración, en caso contrario, adjudicar destino por alguna de las especialidades no consignadas.

Si solicita reserva de plaza que conlleve el carácter de itinerancia, lo hará constar en las casillas que, al efecto, figuran al lado de las de especialidades. Si solicita plazas para especialidades correspondientes al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria o de Educación de Adultos, tanto ordinarias como itinerantes, o plazas de Inglés en centros acogidos al Convenio con «The British Council», deberá reseñar las mismas siguiendo las instrucciones que se acompañan a la instancia. Esta preferencia será tenida en cuenta a efectos de reserva de localidad y especialidad

En el caso de que la localidad de la que dimana el derecho haya quedado integrada en un Colegio Rural Agrupado, deberá consignarse la localidad cabecera de este centro.

Para la obtención de centro concreto deberán relacionar, según sus preferencias, en el lugar señalado al efecto en la instancia, todos los centros relacionados en el anexo IV de la localidad de la que les procede el derecho y, en su caso, todos los centros del mismo anexo de las localidades que desee de la zona. De pedir localidad será destinado a cualquier centro de la misma en que existan vacantes o resultas. En el caso de solicitar centros concretos éstos deberán ir agrupados por bloques homogéneos de localidades.

De no solicitar todos los centros relacionados en el anexo IV de la localidad de la que les dimana el derecho, y todos los centros del mismo anexo de la localidad o localidades que opcionalmente ha solicitado, caso de existir vacante o resulta en alguna de ellas, se les podrá adjudicar por la Administración. El mismo tratamiento se aplicará en el caso en que, y de acuerdo con las preferencias de los interesados, éstos hayan obtenido reserva de plaza que conlleve la condición de itinerancia, o especialidad de primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria o Educación de Adultos, tanto ordinaria como itinerante, o plazas de Inglés en centros acogidos al Convenio con «The British Council» a cuyos efectos deberán cumplimentar, en su caso, todos los centros relacionados en los anexos, V, VI, VII, VIII y IX, pertenecientes a la localidad o localidades de que se trate.

Séptima.—A la instancia, que figura como anexo II a la presente Orden, se acompañará, además de la documentación relacionada en la base vigésima primera de las normas comunes a las convocatorias copia compulsada del documento que acredite su derecho a ejercer el derecho preferente a una localidad o zona determinada.

C) Convocatoria de concurso de ámbito nacional

La convocatoria de concurso de traslados de ámbito nacional previsto en el artículo 1 del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, se regirá por las siguientes bases:

Primera.—El presente concurso consistirá en la provisión de puestos ordinarios e itinerantes, por centros y especialidades, de los previstos en el artículo 8 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, y la Orden de 19 de abril de 1990, del actual Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, por la que se crea el puesto de trabajo de Educación Musical, así como los correspondientes al primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y los de Educación de Adultos, ordinarios e itinerantes.

Igualmente, se incluyen los puestos en centros acogidos al Convenio entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y «The British Council».

Participantes

Segunda.—Podrán participar voluntariamente en esta convocatoria:

- a) Los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que se encuentren en situación de servicio activo o servicios especiales con destino definitivo, siempre que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la toma de posesión del último destino definitivo a la finalización del presente curso escolar.
- b) Los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que se encuentren en situación de excedencia voluntaria. Si se tratara de los supuestos de excedencia voluntaria por interés particular o por agrupación familiar contemplados en los apartados c) y d) del apartado tercero del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en sus redacciones dadas por la Ley 16/1996, de 31 de diciembre y por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, respectivamente, sólo podrán participar si al finalizar el presente curso escolar han transcurrido dos años desde que pasaron a esta situación.
- c) Los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que se encuentren en situación de suspensión, siempre que al finalizar el presente curso escolar haya transcurrido el tiempo de duración de la sanción disciplinaria de suspensión.

Tercera.—Están obligados a participar en el concurso aquellos Maestros que, perteneciendo al ámbito de gestión de esta Comunidad Autónoma, carezcan de destino definitivo a consecuencia de:

- 1. Resolución firme de expediente disciplinario.
- 2. Cumplimiento de sentencia o resolución de recurso.
- 3. Supresión del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo.
 - 4. Reingreso con destino provisional.
 - Excedencia forzosa.
 - 6. Suspensión de funciones, una vez cumplida la sanción.
- 7. Causas análogas que hayan implicado la pérdida del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo; entre otras, el transcurso del tiempo para el que fueron adscritos a puestos docentes en el exterior o a la función Inspectora educativa.

Cuarta.—Asimismo, de conformidad con el apartado segundo y tercero del artículo 2 del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, están obligados a participar en este concurso:

a) Los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros con destino provisional en la Comunidad de Castilla y León, que, estando en servicio activo o en servicios especiales, nunca hayan obtenido destino definitivo.

b) Los aspirantes que superaron el concurso-oposición convocado por Orden de 30 de marzo de 2001, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, que, de conformidad con el apartado 3 de la base decimotercera de la mencionada Orden, deberán obtener su primer destino definitivo en el ámbito de gestión de esta Comunidad Autónoma.

Quinta.—Los Maestros comprendidos en los supuestos a que hacen referencia los números primero y cuarto de la base tercera y la base cuarta de la presente convocatoria, que no participen en el concurso o que no obtengan destino de los solicitados serán destinados de oficio, de existir vacantes o resultas, a puesto de la Comunidad de Castilla y León, siempre que cumplieran los requisitos exigibles para su desempeño. La obtención de este destino tendrá el mismo carácter y efectos que los obtenidos en función de la petición de los interesados.

No procederá la adjudicación de oficio a plazas de carácter singular itinerante de las señaladas en los anexos V y IX, ni a las del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, anexos VI y VII, ni a las de Convenio entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y «The British Council», anexo VIII.

Sexta.—Los Maestros pertenecientes al ámbito de gestión de la Comunidad de Castilla y León con destino provisional como consecuencia de cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, de supresión del puesto de trabajo del que eran titulares, o del transcurso del tiempo para el que fueron adscritos a puestos de trabajo docentes españoles en el exterior o por haberse reincorporado a la docencia tras haber permanecido adscritos a la Inspección educativa en los términos establecidos en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de no participar en el concurso, serán destinados de oficio por la Administración en la forma descrita en la base anterior.

Aquellos que cumpliendo con la obligación de concursar no obtengan destino de los solicitados durante seis convocatorias serán, asimismo, destinados de oficio por la Administración de la manera antes expuesta, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional sexta del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre.

Quienes participen en el concurso habiendo agotado las seis convocatorias a que se hace referencia en el párrafo anterior a la hora de cumplimentar su instancia habrán de atenerse a lo dispuesto en la base duodécima respecto al apartado c) de la solicitud.

Séptima.—Los procedentes de la situación de excedencia forzosa, en el caso de no participar en el concurso, serán declarados en la situación de excedencia voluntaria contemplada en la letra c) del apartado tercero del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

De participar y no alcanzar destino de los solicitados durante tres convocatorias serán destinados de oficio por la Administración siguiendo el procedimiento indicado en la base quinta de la presente convocatoria.

Octava.—Los Maestros comprendidos en el supuesto contemplado en el número seis de la base tercera de la presente convocatoria, de no participar en el concurso serán declarados en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

De participar y no alcanzar destino de los solicitados serán destinados de oficio por la Administración en la forma expresada anteriormente

Novena.—En todo caso no procederá la adjudicación de oficio conforme a las normas anteriores cuando los Maestros hubieran obtenido destino en concursos o procedimientos de provisión a puestos no comprendidos en el ámbito del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Derecho de Concurrencia y/o Consorte

Décima.—Se entiende por derecho de concurrencia y/o consorte la posibilidad de que varios Maestros con destino definitivo condicionen su voluntaria participación en el concurso a la obten-

ción de destino en uno o varios centros de una provincia determinada.

Este derecho tendrá las siguientes características:

Los Maestros incluirán en sus peticiones centros o localidades de una sola provincia, la misma para cada grupo de concurrentes.

El número de Maestros que pueden solicitar como concurrentes será, como máximo, de cuatro, siendo preciso que cada uno de los solicitantes presente instancia por separado.

La adjudicación de destino a estos Maestros se realizará entre las plazas vacantes o resultas que serán objeto de provisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre.

De no obtener destino de esta forma se considerarán desestimadas las solicitudes de todos los Maestros de un mismo grupo de concurrentes.

Prioridades

Undécima.—Las prioridades vendrán dadas por la aplicación del baremo que se incluye como anexo I a la presente Orden.

Solicitudes

Duodécima.—A la solicitud, que figura como anexo II a la presente Orden, se acompañará la documentación a que se hace referencia en la base vigésima primera de las normas comunes a las convocatorias.

Los Maestros a los que alude la base quinta, segundo párrafo de la sexta, séptima y octava de esta convocatoria deberán incluir en su petición de participación en el concurso, en el apartado c) de la solicitud, al menos, una provincia de las que integran la Comunidad Autónoma. Caso de solicitar más de una provincia, deberán consignarlas por orden de preferencia, no siendo destinados de oficio a provincia distinta de las solicitadas libremente. En el supuesto de no solicitar ninguna provincia, podrán ser destinados con carácter definitivo a cualquier plaza de la Comunidad Autónoma, si se dispusiera de vacante o resulta para la que estuvieren habilitados, con la salvedad de lo que se expresa en el último párrafo de la base quinta en lo que se refiere a plazas itinerantes, y primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y plazas de Convenio con «The British Council».

Normas comunes a las convocatorias

Requisitos específicos para el desempeño de determinados puestos

Primera.—Además de los requisitos reseñados en cada una de las convocatorias, para poder solicitar puestos en centros de Educación Infantil, Primaria y Especial en las especialidades de Pedagogía Terapéutica, Audición y Lenguaje, Educación Infantil, Idioma Extranjero: Inglés, Educación Física, y Música.

Se requiere estar en posesión de alguno de los requisitos específicos que, para el desempeño de los mismos, exige el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre y el artículo 2 de la Orden de 19 de abril de 1990, del actual Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, por la que se crea el puesto de trabajo de Educación Musical.

Aquellos funcionarios de carrera que obtuvieron nueva especialidad en convocatorias celebradas al amparo del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, de acudir a la presente convocatoria podrán solicitar plazas de la especialidad por la que superaron el correspondiente procedimiento remitiendo copia compulsada de la credencial de habilitación expedida por el órgano competente, de acuerdo con la convocatoria en cuestión.

Segunda.—De conformidad con lo establecido en el apartado tercero de la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, podrán solicitar puestos del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, los funcionarios del Cuerpo de Maestros que adscritos con carácter definitivo están ejerciendo docencia en el citado ciclo o hayan ingresado al Cuerpo en virtud de pro-

cedimientos selectivos correspondientes a la oferta de empleo público de $1997\,\mathrm{o}$ anteriores.

En cualquier caso, a la hora de solicitar las plazas de especialidades concretas deberán tener acreditadas la habilitación correspondiente de acuerdo con las siguientes equivalencias:

Areas del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria para las que queda habilitado Filología: Lengua Castellana e Inglés. Filología: Lengua Castellana y Francés. Filología: Lengua Castellana. Matemáticas y Ciencias Naturales. Ciencias Sociales. Ciencias Sociales. Educación Física. Educación Musical. Pedagogía Terapéutica. Audición y Lenguaje. Areas del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria para las que queda habilitado Inglés. Lengua Castellana. Francés. Lengua Castellana. Ciencias Castellana y Literatura. Matemáticas. Ciencias de la Naturaleza. Ciencias Sociales, Geografía e Historia. Educación Física. Pedagogía Terapéutica. Audición y Lenguaje.		
e Inglés. Filología: Lengua Castellana y Francés. Filología: Lengua Castellana. Francés. Lengua Castellana.	Certificación de habilitación en	
Filología: Lengua Castellana y Francés. Filología: Lengua Castellana. Matemáticas y Ciencias Naturales. Ciencias Sociales. Ciencias Sociales. Educación Física. Educación Musical. Pedagogía Terapéutica. Francés. Lengua Castellana. Matemáticas. Ciencias de la Naturaleza. Ciencias Sociales, Geografía e Historia. Educación Física. Música. Pedagogía Terapéutica.	Filología: Lengua Castellana	Inglés.
y Francés. Filología: Lengua Castellana. Matemáticas y Ciencias Naturales. Ciencias Sociales. Ciencias Sociales. Ciencias Sociales, Geografía e Historia. Educación Física. Educación Musical. Pedagogía Terapéutica. Lengua Castellana. Lengua Castellana. Ciencias de la Naturaleza. Ciencias Sociales, Geografía e Historia. Educación Física. Música. Pedagogía Terapéutica.	e Inglés.	Lengua Castellana.
Filología: Lengua Castellana. Matemáticas y Ciencias Naturales. Ciencias Sociales. Ciencias Sociales. Ciencias Sociales, Geografía e Historia. Educación Física. Educación Musical. Pedagogía Terapéutica. Lengua Castellana y Literatura. Matemáticas. Ciencias de la Naturaleza. Ciencias Sociales, Geografía e Historia. Educación Física. Música. Pedagogía Terapéutica.	Filología: Lengua Castellana	Francés.
Matemáticas y Ciencias Naturales. Ciencias Sociales. Ciencias Sociales. Ciencias Sociales, Geografía e Historia. Educación Física. Educación Musical. Pedagogía Terapéutica. Matemáticas. Ciencias Sociales, Geografía e Historia. Educación Física. Música. Pedagogía Terapéutica.	y Francés.	Lengua Castellana.
rales. Ciencias de la Naturaleza. Ciencias Sociales, Geografía e Historia. Educación Física. Educación Musical. Pedagogía Terapéutica. Ciencias de la Naturaleza. Ciencias Sociales, Geografía e Historia. Educación Física. Música. Pedagogía Terapéutica.	Filología: Lengua Castellana.	Lengua Castellana y Literatura.
Ciencias Sociales. Educación Física. Educación Musical. Pedagogía Terapéutica. Ciencias Sociales, Geografía e Historia. Educación Física. Música. Pedagogía Terapéutica.	Matemáticas y Ciencias Natu-	Matemáticas.
toria. Educación Física. Educación Musical. Pedagogía Terapéutica. toria. Educación Física. Música. Pedagogía Terapéutica.	rales.	Ciencias de la Naturaleza.
Educación Musical. Pedagogía Terapéutica. Música. Pedagogía Terapéutica.	Ciencias Sociales.	Ciencias Sociales, Geografía e His- toria.
Pedagogía Terapéutica. Pedagogía Terapéutica.	Educación Física.	Educación Física.
	Educación Musical.	Música.
Audición y Lenguaje. Audición y Lenguaje.	Pedagogía Terapéutica.	Pedagogía Terapéutica.
	0 0 1	

Tercera.—Conforme establece la disposición adicional novena del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, también se entenderán habilitados para el desempeño de las plazas citadas en la base anterior, los Maestros que hayan accedido al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, según las equivalencias que se reseñan:

Idioma extranjero: Inglés.
Idioma extranjero: Francés.
Filología: Lengua Castellana.
Matemáticas y Ciencias Naturales.
Matemáticas y Ciencias Naturales.
Ciencias Sociales.
Educación Física.
Música.

Los interesados acreditarán la correspondiente especialidad de acceso mediante copia compulsada del nombramiento como funcionario de carrera.

Cuarta.—Para solicitar plazas de Educación de Adultos no se requiere acreditar ninguna habilitación.

Para solicitar plazas de Inglés de centros incluidos en el Convenio con «The British Council» basta con poseer la habilitación que para puestos de «Idioma Extranjero: Inglés» que se prevé en el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, de acuerdo con lo que con carácter general se señala en las bases primera, segunda y tercera de estas normas comunes.

No obstante, dadas las peculiaridades de tales plazas, cuando se haga uso de la facultad que esta convocatoria otorga de solicitarlas, habrá de utilizarse el código específico de especialidad para las mismas, de acuerdo con las instrucciones que acompañan a la instancia y que figuran como anexo III a la presente Orden.

Prioridad entre las convocatorias

Quinta.—El orden en que van relacionadas las convocatorias implica una prelación en la adjudicación de vacantes y resultas en favor de los participantes en cada una de ellas, de tal forma que no puede adjudicarse plaza a un Maestro que participe en una de las convocatorias si existe solicitante en la anterior con derecho, sin perjuicio, en lo que respecta a la adjudicación de plaza concreta a los que hagan efectivo su derecho preferente a una localidad o zona determinada, de tener en cuenta lo que se dispone en la base quinta de la convocatoria señalada con la letra B) (derecho preferente).

Sexta.—Es compatible la concurrencia simultánea, de asistir derecho, a dos o más convocatorias, utilizando una única instancia. Las peticiones se atenderán con la prelación indicada en la base anterior y, una vez obtenido destino, no se tendrán en cuenta las restantes peticiones.

Prioridad en la adjudicación de vacantes en cada convocatoria

Séptima.—Salvo la convocatoria señalada con la letra A (readscripción en centro), que se resolverá con los criterios que en la misma se especifican, el orden de prioridad para la adjudicación de las plazas vendrá dado por la puntuación obtenida según el baremo que figura como anexo I de la presente Orden.

Octava.—El cómputo de los servicios prestados en centros o plazas clasificados como de especial dificultad por tratarse de dificil desempeño o de zona de actuación educativa preferente, a que se refiere el apartado b) del baremo, comenzará a partir de la publicación de la clasificación como tales, sin que, en ningún caso y tal como se prevé en la Orden de 29 de septiembre de 1993, del actual Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, pueda iniciarse tal cómputo con anterioridad al curso 1990/1991.

Novena.—Para aquellos Maestros que acuden sin destino definitivo, comprendidos en los supuestos del apartado cuarto artículo 11 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y a fin de determinar los servicios a los que se refieren los apartados a) y b) del baremo, se considerará como centro desde el que participa, el último servido con carácter definitivo, al que se acumularán, en su caso, los servicios prestados provisionalmente con posterioridad en cualquier centro.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, los que participan desde la situación de provisionalidad por habérseles suprimido el puesto que desempeñaban con carácter definitivo, por haber perdido su destino en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, por provenir de la situación de excedencia forzosa o por haber perdido su destino en cumplimiento de sanción disciplinaria de traslado con cambio de residencia, tendrán derecho, además, a que se les acumulen al centro de procedencia, a los efectos de los apartados a) y b) del baremo, los servicios prestados con carácter definitivo en el centro inmediatamente anterior. Para el caso de Maestros afectados por supresiones consecutivas de la plaza, esa acumulación comprenderá los servicios prestados con carácter definitivo en los centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos. En el supuesto de que el Maestro afectado no hubiese desempeñado otro destino definitivo tendrá derecho a que se le acumule, a los efectos señalados, la puntuación correspondiente al apartado c) del baremo.

Décima.—Los Maestros que tienen el destino definitivo en un centro por desglose o integración total o parcial en otro u otros centros, contarán, a los efectos de permanencia ininterrumpida prevista en el apartado a) del baremo, la referida a su centro de origen.

Los Maestros definitivos que continúan en los Colegios Rurales Agrupados a los que fueron adscritos en el momento de su constitución mantendrán, a efectos de antigüedad en el centro, la referida a la situación preexistente a esa constitución.

Undécima.—Aquellos Maestros que participen desde su primer destino definitivo obtenido por concurso al que acudieron desde la situación de provisionales de nuevo ingreso podrán optar, a que se les aplique, en lugar del apartado a) del baremo, la puntuación correspondiente al apartado c) del mismo, considerándose, en este caso, como provisionales todos los años de servicio. De no hacer constar este extremo en el espacio que para tal fin figura en la instancia de participación, se considerará la puntuación por el apartado a).

Duodécima.—Los Maestros que se hallen prestando servicios en el primer destino definitivo obtenido después de habérseles suprimido la plaza de la que eran titulares, tendrán derecho a que se les considere como prestados en el centro desde el que concursan los servicios que acrediten en el centro en el que se les suprimió el puesto y, en su caso, los prestados con carácter provisional con posterioridad a la citada supresión. Este mismo criterio se aplicará a quienes se hallen prestando servicios en el primer destino definitivo obtenido después de haber perdido su destino por cumplimiento de sentencia o resolución de recurso o por provenir de la situación de excedencia forzosa.

Decimotercera.—Para la valoración de los méritos previstos en los subapartados e) 1 y e) 2, apartado f) y subapartados g) 1.5, g) 1.6 y g) 1.7 del baremo, alegados por los concursantes, en cada Dirección Provincial de Educación se constituirá, dentro del mes siguiente a la publicación de la presente Orden, una Comisión por cada 1.000 solicitantes, integrada por los siguientes miembros, designados por el Director Provincial correspondiente:

Un Inspector de Educación con destino en la Dirección Provincial de Educación, que actuará como Presidente.

Cuatro funcionarios docentes de carrera, preferentemente del Cuerpo de Maestros, que no participen en la convocatoria, dependientes de la Dirección Provincial de Educación, que actuarán como Vocales. Ejercerá de Secretario el vocal de menor edad.

Podrán formar parte de las Comisiones de Valoración las Organizaciones Sindicales representativas y su número no podrá ser igual o superior al de los miembros designados por la Administración.

Los miembros de las Comisiones deberán pertenecer a grupo de titulación igual o superior al exigido para los puestos convocados.

La asignación de la puntuación por los restantes apartados del baremo de méritos se llevará a efecto por las Unidades de Personal de las Direcciones Provinciales.

Decimocuarta.-En el caso de que se produjesen empates en el total de las puntuaciones éstos se resolverán atendiendo, sucesivamente, a la mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo conforme al orden en el que aparezcan en el mismo. Si persistiera el empate se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos subapartados por el orden igualmente en el que aparezcan en el baremo. En ambos casos, la puntuación que se toma en consideración en cada apartado no podrá exceder de la puntuación máxima establecida para cada uno de ellos en el baremo, ni, en el supuesto de los subapartados, la que corresponderá como máximo al apartado en que se hallen incluidos. Cuando al aplicar estos criterios, alguno o algunos de los subapartados alcance la máxima puntuación otorgada al apartado al que pertenece, no se tomarán en consideración las puntuaciones del resto de subapartados. De resultar necesario se utilizará, sucesivamente, como último criterio de desempate el año en el que se convocó el procedimiento selectivo a través del cual se ingresó en el Cuerpo y la puntuación por la que resultó seleccionado.

Vacantes

Decimoquinta.—En este concurso y procesos previos se ofertarán las plazas vacantes que se determinen, entre las que se incluirán, al menos, las que se produzcan hasta el 31 de diciembre de 2002, así como aquéllas que resulten del propio concurso y procesos previos siempre que, en cualquier caso, la continuidad de su funcionamiento esté prevista en la planificación educativa.

De conformidad con la Orden de 1 de octubre de 2002, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, la determinación provisional y definitiva de vacantes se realizará antes del 3 de marzo y del 1 de mayo de 2003, respectivamente y serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Castilla y León».

Se eliminarán aquellas vacantes anunciadas cuando se produzca un error de definición en las mismas o se trate de una plaza cuyo funcionamiento no se encuentre previsto en la planificación educativa.

Decimosexta.—A fin de que los participantes en estas convocatorias puedan realizar sus peticiones, de acuerdo con lo que previene el artículo 7 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, adjuntos a la presente Orden se publican los siguientes anexos:

Anexo IV: Relación de Centros Públicos de Educación Infantil, Primaria, Especial y Obligatoria, con indicación de las zonas educativas correspondientes.

Anexo V: Relación de Centros Públicos de Educación Infantil, Primaria, Especial y Obligatoria con puestos de trabajo de carácter singular itinerante.

Anexo VI: Relación de Institutos y Secciones de Educación Secundaria Obligatoria e Institutos de Educación Secundaria con puestos de trabajo en el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria de carácter ordinario a proveer por funcionarios del Cuerpo de Maestros.

Anexo VII: Relación de Institutos y Secciones de Educación Secundaria Obligatoria e Institutos de Educación Secundaria con puestos de trabajo en el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria de carácter singular itinerante a proveer por funcionarios del Cuerpo de Maestros.

Anexo VIII: Relación de los Centros Públicos de Educación Infantil y Primaria acogidos al Convenio entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y «The British Council».

Anexo IX: Relación de Centros y Aulas de Educación de Adultos con puestos a proveer por el Cuerpo de Maestros, con indicación, asimismo, de localidades y zonas.

Los participantes de derecho preferente y de concurso de traslados podrán solicitar todos los puestos de trabajo ordinarios y/o singulares que sean de su interés, de los centros y localidades que se indican en los citados anexos IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente convocatoria, siempre que estuvieran habilitados para su desempeño y, en su caso, legitimados para ello.

Forma y procedimiento de participación

Decimoséptima.—La instancia, ajustada al modelo oficial que figura como anexo II a la presente Orden, se encontrará a disposición de los interesados en las Direcciones Provinciales de Educación, las Oficinas y Puntos de Información y Atención al Ciudadano de esta Administración y en la página web de la Dirección General de Recursos Humanos (http://www.jcyl.es/jcyl/cec/dgrh).

Dicha instancia podrá presentarse en los Registros de las Direcciones Provinciales de Educación o en cualquiera de las dependencias a la que alude el apartado cuarto del artículo de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Si, en uso de este derecho, la solicitud y la documentación complementaria fuera remitida por correo, será necesaria su presentación en sobre abierto para que sea fechado y sellado por el funcionario de correos antes de que se proceda a su certificación.

Decimoctava.—El número de peticiones que cada participante puede incluir en su solicitud, concurra por una sola o por varias convocatorias, no podrá exceder de 300.

Decimonovena.—Las peticiones, con la limitación de número anteriormente señalada, podrán extenderse a la totalidad de especialidades y centros, por si previamente a la resolución definitiva de las convocatorias o en cualquier momento del desarrollo de las mismas, se produjese la vacante o resulta de su preferencia.

Las peticiones de las plazas reseñadas en los anexos IV, V, VI, VII, VIII y IX podrán hacerse a centro concreto o localidad, siendo compatibles ambas modalidades. En este último caso se adjudicará el primer centro de la localidad con vacante o resulta en el mismo orden en que aparece anunciado en los anexos citados.

Si las plazas que se solicitan tienen carácter de itinerantes habrá de hacerse constar tal circunstancia marcando con una cruz la casilla correspondiente.

Si se pide más de una plaza-especialidad de un mismo centro o localidad es necesario repetir el centro o localidad tantas veces como puestos solicitados. A estos efectos se considerará especialidad distinta la que conlleva el carácter itinerante.

Asimismo, de acuerdo con lo antes indicado en la base cuarta de las normas comunes a las convocatorias, la solicitud de plazas de inglés en centros acogidos al Convenio con «The British Council» requiere la utilización del código específico de especialidad, considerándose, a estos efectos, como especialidad distinta.

En caso de solicitar plazas de Educación de Adultos, la especialidad a cumplimentar, en todos los casos, y en la casilla correspondiente será la especificada en el anexo III a la presente Orden.

Para el resto de las especialidades se estará a lo dispuesto en las instrucciones para cumplimentar la solicitud.

Vigésima.—En la instancia se relacionarán, conforme a las instrucciones que figuran como anexo III a la presente Orden, por orden de preferencia, las plazas que se soliciten, expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de la instancia se consignan.

Cualquier dato omitido o consignado erróneamente por el interesado no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones, ni considerar por tal motivo lesionados sus intereses y derechos.

Finalizado el plazo de solicitudes, por ningún concepto se alterará la petición, ni aun cuando se trate del orden de prelación de las plazas solicitadas. Cuando los códigos resulten ilegibles, estén incompletos o no se coloquen los datos en la casilla correspondiente, se considerarán no incluidos en la petición, perdiendo todo derecho a ellos los concursantes.

Vigésima primera.—1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, la instancia irá acompañada de fotocopia del documento nacional de identidad del solicitante y de los documentos justificativos de los méritos alegados para los apartados e), f) y g), conforme a lo señalado en el anexo I a la presente Orden.

En el caso de que los documentos justificativos se presenten mediante fotocopia de los originales, éstos deberán ir necesariamente acompañados de las diligencias de compulsa, extendidas los Registros de las Direcciones Provinciales de Educación u Oficinas de Registro receptoras de la documentación. No será objeto de valoración ninguna fotocopia que carezca de diligencia de compulsa.

Los méritos de los participantes previstos en los apartados a), b), c) y d) del baremo y las especialidades para las que se encuentran habilitados en la fecha de finalización de presentación de instancias, serán incorporados de oficio por la Dirección Provincial de Educación correspondiente.

2. Al objeto de reducir y simplificar los trámites administrativos, aquellos Maestros que habiendo participado en el concurso de traslados convocado por Orden de 25 de octubre de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, no hubieran renunciado a su participación en el mismo y deseen mantener la puntuación que les fue adjudicada en dicho concurso en los apartados e), f) y g) del baremo, lo indicarán en la instancia de participación, debiendo aportar para la valoración de dichos apartados, únicamente, los documentos justificativos de dichos méritos obtenidos desde el 21 de noviembre de 2001 hasta la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias de la presente convocatoria

No obstante, la Administración podrá requerir a quienes se acojan a lo indicado anteriormente aquella documentación sobre la que se plantee dudas o reclamaciones.

3. Aquellos Maestros que no participaron en el concurso convocado por Orden de 25 de octubre de 2001 o los que, habiendo participado, renunciaron a su participación en el mismo o deseen que se les valoren nuevamente los apartados antes mencionados, deberán presentar toda la documentación que aparece señalada en el apartado 1) de la presente base para la correspondiente valoración.

Vigésima segunda.—En aplicación de lo dispuesto en la letra c) del artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desde el 1 al 15 de octubre de 2003, los interesados que manifiesten no haber interpuesto recurso, o sus representantes legales, podrán solicitar a la Dirección Provincial de Educación correspondiente, la devolución de la documentación original aportada. Transcurrido dicho plazo se entenderá que renuncian a su devolución.

Otras normas

Vigésima tercera.—El plazo de presentación de instancias, para todas las convocatorias que incluye la presente Orden, comenzará a computarse desde el día 22 de octubre hasta el 8 de noviembre, ambos inclusive, de conformidad con el artículo primero de la Orden de 1 de octubre de 2002, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Vigésima cuarta.—Todas las condiciones que se exigen en estas convocatorias y los méritos que aleguen los participantes han de tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes, con las excepciones previstas en la base segunda de la convocatoria del concurso y el apartado b) de la base cuarta de la misma convocatoria, en lo referido al apar-

tado primero de la base duodécima de la Orden de 30 de marzo de 2001.

Vigésima quinta.—No serán tenidos en cuenta los méritos no invocados en la solicitud, ni tampoco aquéllos que no se justifiquen documentalmente durante el plazo de presentación de la misma.

Vigésima sexta.—Podrá ser anulado el destino obtenido por cualquier concursante que no se haya ajustado a las normas de estas convocatorias.

Vigésima séptima.—Los Maestros que acudieren a la convocatoria del concurso desde la situación de excedencia, en caso de obtener destino, estarán obligados a presentar en la Dirección Provincial de Educación donde radique el destino obtenido, antes de la posesión del mismo, los documentos que se reseñan a continuación y que el citado órgano deberá examinar a fin de prestar su conformidad y autorizarles para hacerse cargo del destino alcanzado:

Copia compulsada de la orden de excedencia.

Declaración de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de la Administración ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Aquellos Maestros que no justifiquen los requisitos exigidos para el reingreso no podrán tomar posesión del destino obtenido en el concurso, quedando la citada plaza como resulta para ser provista en el próximo que se convoque.

Dichos supuestos serán notificados a la Dirección General de Recursos Humanos.

Vigésima octava.—Los que participen en estas convocatorias y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución, o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán como excedentes o cesantes en la plaza que les corresponda en las mismas, quedando ésta como resulta para su provisión en próximos concursos.

Vigésima novena.—Los Maestros que obtengan plaza en estas convocatorias y durante su tramitación hayan permutado sus destinos estarán obligados a ocupar la plaza para la que han sido nombrados, anulándose la permuta que se hubiera concedido.

Tramitación

Trigésima.—Las Direcciones Provinciales de Educación son las encargadas de la tramitación de las solicitudes de los Maestros destinados en ellas, excepto las solicitudes de los que adscritos provisionalmente o en comisión de servicios proceden o tengan destino definitivo en otra Dirección Provincial de Educación, siendo en estos casos la Dirección Provincial de Educación de origen la encargada de su tramitación.

Las Direcciones Provinciales de Educación que reciban instancias cuya tramitación corresponda a cualquier otro de estos órganos procederán conforme previene el apartado segundo del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a cursar la instancia recibida a la Dirección Provincial de Educación correspondiente.

Trigésima primera.—Dentro del plazo de sesenta y cinco días naturales, a contar desde la finalización del plazo de solicitud, la Dirección General de Recursos Humanos ordenará a las Direcciones Provinciales de Educación la exposición en el tablón de anuncios de los siguientes documentos:

- a) Relación provisional de participantes en la convocatoria para readscripción de los Maestros del centro, ordenados alfabéticamente por localidades y, dentro de cada una de éstas, por centros. Los solicitantes de cada centro se ordenarán, asimismo, por el apartado por el que participan. En esta relación se expresará la antigüedad del Maestro en el centro, años de servicios efectivos como funcionario de carrera, el año de la convocatoria por la que se ingresó en el Cuerpo, así como la puntuación obtenida en el proceso selectivo.
- b) Relación provisional de los participantes en la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente, ordenados por grupos según la prioridad señalada en la base primera. En esta relación se hará mención expresa de la puntuación que, según los apartados y subapartados del baremo, corresponde a cada uno de los participantes.

- c) Relación provisional de los participantes en el concurso, con expresión de la puntuación que les corresponde por cada uno de los apartados y subapartados del baremo.
- d) Relación provisional de las solicitudes provisionalmente inadmitidas.

Trigésima segunda.- Las Direcciones Provinciales de Educación establecerán un plazo de siete días naturales a partir de su exposición para que los interesados presenten reclamaciones contra dichas relaciones provisionales.

Terminado el citado plazo, las Direcciones Provinciales de Educación expondrán en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiese lugar. Contra esta exposición no podrá efectuarse reclamación alguna y habrá de esperarse a que la Dirección General de Recursos Humanos haga pública la Resolución provisional de la convocatoria.

Tanto las relaciones provisionales como las definitivas se harán públicas, asimismo, en la página web de la Dirección General de Recursos Humanos (http://www.jcyl.es/jcyl/cec/dgrh).

Trigésima tercera.—Por cada solicitud, las Direcciones Provinciales de Educación cumplimentarán una carpeta-informe en la que constarán los datos personales y de destino del interesado, convocatoria o convocatorias por las que participa, habilitaciones que tiene acreditadas y años y meses de servicio por los apartados a) y d) del baremo y, en su caso, por el b) y c) del mismo. Igualmente, constarán las puntuaciones correspondientes a estos apartados y las que, si procede, deban computarse por los apartados e), f) y g).

Las Direcciones Provinciales de Educación custodiarán las peticiones y carpetas-informe de los solicitantes ordenadas de la siguiente forma:

Las de los participantes en la convocatoria de readscripción en el centro, ordenadas por apartados, según la prioridad señalada en la base tercera de dicha convocatoria.

Las de los participantes en la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente a localidad o zona, ordenadas por grupos, según la prioridad señalada en la base primera de dicha convocatoria.

Las de los participantes en el concurso ordenadas alfabéticamente por apellidos.

La documentación relativa a publicaciones, subapartados g) 1.5 y g) 1.6 del baremo, deberá permanecer en posesión de la Comisión Provincial de Valoración respectiva.

Trigésima cuarta.—En cumplimiento de lo previsto en el apartado segundo del artículo 2 del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, las Direcciones Provinciales de Educación remitirán a la Dirección General de Recursos Humanos, asimismo, una relación de los Maestros que estando obligados a participar en el concurso no lo hubieran efectuado, especificando situación, causa, y, en su caso, puntuación que les correspondería de haberlo solicitado, por los apartados a), b) y d) del baremo y, en su caso, por el apartado c) del mismo. De estos Maestros formularán impreso de solicitud y carpeta-informe, para cada uno, consignando todos los datos que se señalan para los que han presentado solicitud, sin especificar vacantes y sellado con el de la dirección en el lugar de la firma.

Publicación de vacantes, adjudicación de destinos y toma de posesión

Trigésima quinta.—Corresponderá a la Dirección General de Recursos Humanos:

Resolver cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por estas convocatorias se dispone.

Ordenar la publicación de vacantes que corresponda según lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

Adjudicar provisionalmente los destinos, concediéndose un plazo para reclamaciones y desistimientos.

Proponer la adjudicación definitiva de destinos, que será objeto de publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», y por la que se entenderán notificados a todos los efectos los concursantes a quienes las mismas afecten.

Asimismo, se faculta a la Dirección General de Recursos Humanos para dictar la normativa necesaria y adoptar las medidas oportunas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Trigésima sexta.—Los destinos adjudicados en la resolución definitiva de las convocatorias serán irrenunciables.

Trigésima séptima.- La toma de posesión del nuevo destino tendrá lugar el día 1 de septiembre de 2003, cesando en el de procedencia el 31 de agosto.

Recursos

Trigésima octava.—Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado del mismo nombre de Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su publicación, de conformidad con los artículos 8.2, 14.2 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Con carácter previo y potestativo, se podrá interponer recurso de reposición, ante el Consejero de Educación y Cultura, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación, de acuerdo con los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Valladolid, 7 de octubre de 2002.—El Consejero, Tomás Villanueva Rodríguez.

(En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes)

ADMINISTRACIÓN LOCAL

20314 RESOLUCIÓN de 25 de septiembre de 2002, del Ayuntamiento de Argamasilla de Alba (Ciudad Real), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real» de fechas 12 de junio de 2002 y 16 de septiembre de 2002 («Boletín Oficial» de la provincia números 69 y 110, respectivamente), aparecen publicadas las bases que han de regir la convocatoria para la provisión en propiedad de las plazas que seguidamente se dirán. En el último de los reflejados (de fecha 16 de septiembre de 2002), en lo concerniente a la modificación de las bases para las plazas a Auxiliar de Ayuda a Domicilio. Las plazas de que se trata son las siguientes:

Personal laboral fijo

Procedimiento de concurso-oposición:

Una plaza de Asistente Social.

Una plaza de Auxiliar de Biblioteca.

Tres plazas de Auxiliares de Centro de Atención a la Infancia. Una plaza de Conserje-Oficial del Pabellón Polideportivo.

Dos plazas de Auxiliares de Ayuda a Domicilio.

El plazo de presentación de instancias será de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios relativos a estas convocatorias se publicarán en el «Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real» y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

Argamasilla de Alba, 25 de septiembre de 2002.—El Alcalde, José Díaz-Pintado Hilario.